



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0154-2025-DGA-UNCA

Huamachuco, 22 de julio de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 061-2025-UNCA-DGA/URH, de fecha 22 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 29756 promulgada el 17 de julio de 2011, se crea la Universidad Nacional Ciró Alegría (UNCA) como persona jurídica de derecho público interno, con domicilio en la ciudad de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 002-2025-CO-UNCA de fecha 02 de enero de 2025, se resuelve en su artículo primero designar al Lic. Juber Jhoel Delgado Monteza en el cargo de confianza de Director General de Administración de la Universidad Nacional Ciró Alegría, a partir del 02 de enero de 2025, con las responsabilidades inherentes al cargo;

Que, mediante Oficio N° 011-2025-SITCASUNCA/SG, de fecha 16 de julio del 2025, en el cual el sindicato de Trabajadores CAS de la Universidad Nacional Ciró Alegría, solicita reprogramación de día feriado no la laborable, del 23 de julio de 2025 para el día 30 de julio de 2025, debido a la necesidad de servicio de las diferentes áreas de la institución, teniendo pendientes como actualización del POI, requerimientos, proceso CAS, entre otros, para los cuales se cuenta con plazos establecidos para su presentación, ello lo sustenta el Informe Técnico N° 346-2013-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Informe N° 007-2025-UNCA-DGA, de fecha 22 de julio de 2025, el Director General de Administración solicita a la Unidad de Recursos Humanos informe técnico sobre el reemplazo del feriado no laborable del 23 de julio de 2025,

Que, con Informe Técnico N° 061-2025-UNCA-DGA/URH, fecha 22 de julio de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, informa sobre la programación de feriado, para lo cual detalla lo siguiente sobre los descansos remunerados en días feriados para el sector público:

Que, en principio, resulta necesario distinguir los descansos remunerados por los días feriados para el Sector Público;

Que, sobre los descansos remunerados por los días feriados, se establece en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, que los servidores del sector público comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, tienen de derecho al descanso remunerado en los días feriados. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-92-TR, establecen que los servidores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados;

Que, en cuanto a la aplicación de los descansos remunerados por los días feriados para los servidores del régimen CAS, se establece que, a diferencia de los regímenes laborales generales (de la actividad pública y privada), en los que existe una norma que de modo expreso establece el derecho al descanso remunerado en los días feriados, en el régimen CAS no se prevé tal regulación;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0154-2025-DGA-UNCA

Huamachuco, 22 de julio de 2025

Que, la ausencia de dicha regulación, no podría llevarnos a concluir que los servidores del mencionado régimen no tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados;

Que, en ese sentido, atendiendo al derecho a la igualdad que la Constitución Política reconoce (en el artículo 2, numeral 2), que no existiría una justificación objetiva y razonable para dar un tratamiento distinto a los servidores del régimen CAS, quienes también tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados. Ahora bien, de lo anterior no implica que la entidad pública, por necesidades del servicio, no pueda disponer que el servidor CAS labore en los días feriados antes mencionados (aquellos señalados para el sector público y privado), debiendo en dicho supuesto compensar al servidor con descanso físico las horas o días laborados;

Que, por lo tanto, los descansos remunerados por los días feriados son aplicables a los servidores del Estado, sin importar el régimen laboral al cual pertenezcan;

Que, no obstante, las entidades públicas deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad, durante los días feriados. De ser el caso que la entidad disponga que los servidores del Estado (bajo cualquier régimen laboral) presten labor efectiva en los días feriados, se deberá compensar a dicho servidor con descanso físico las horas o días laborados;

Que, en consecuencia, se tiene que el Decreto Supremo N° 042- 2025-PCM, resulta aplicable a todos los servidores del Estado, sin importar el régimen laboral al cual pertenezcan;

Que, las entidades públicas –en el marco de su autonomía administrativa– se encuentran facultadas para disponer la continuidad de labores durante alguna fecha de las contenidas en el citado Decreto Supremo a fin de garantizar la continuidad de la atención de los servicios indispensables para la sociedad;

Que, conforme a lo señalado, se tiene que el establecimiento por parte del Poder Ejecutivo de días no laborables, es de obligatorio cumplimiento; no obstante, las entidades públicas tienen la facultad de disponer –en el marco de su autonomía administrativa y según sus necesidades institucionales– que algunos servidores laboren en dichos días, sin distinción del régimen laboral al cual pertenecen; ello, a fin de garantizar la continuidad de la atención de los servicios indispensables para la sociedad.

Que, sobre la compensación de horas en las entidades de la administración pública, se entiende por trabajo en sobretiempo o en horas extras a "aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo (...);

Que, al respecto, cabe precisar que las leyes de presupuesto de años anteriores (entre ellas la del año 2002 y siguientes), así como el numeral 8.7 del artículo 8° de la vigente Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, vienen estableciendo que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule (sea del Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057-CAS) no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras;

Que, en mérito a dicha prohibición presupuestal, en caso de producirse en el Sector Público trabajo en sobretiempo u horas extras o la prestación de servicios en día feriado no laborable, ello podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la Administración Pública;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0154-2025-DGA-UNCA

Huamachuco, 22 de julio de 2025

Que, por lo tanto, si un servidor público presta labor efectiva en el día feriado no laborable, corresponderá que la entidad pública le otorgue el descanso físico por las horas o días laborados;

Que, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos concluye: Los feriados remunerados establecidos con carácter general para el sector público y privado también son aplicables para los servidores del régimen CAS, sin perjuicio que la entidad pública, por necesidades del servicio, pueda disponer la realización de labores en dichos feriados; en dicho supuesto deberá compensar al servidor con descanso físico las horas o días laborados;

Que, debido a la prohibición presupuestal, si un servidor público presta labor efectiva en el día feriado no laborable, corresponderá que la entidad pública le otorgue el descanso físico por las horas o días laborados;

Que, considerando la necesidad de servicio presentada por la Entidad, aunado a ello, la solicitud de los servidores de reprogramación del día feriado, solicito la reprogramación del feriado del día 23 de julio del 2025 para el día 30 de julio del 2025 a fin de poder cubrir la necesidad de servicio y cumplir con las actividades programadas, mismas que cuentan con plazos establecidos;

De conformidad con las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Ciro Alegría, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 414-2023/CO-UNCA y otras normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REEMPLAZAR el feriado del día 23 de julio de 2025 "Día de las Fuerza Aérea del Perú", por el día miércoles 30 de julio de 2025; para cubrir la necesidad de servicio y cumplir con las actividades programadas, las mismas que cuentan con plazos establecidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, bajo responsabilidad que la Unidad de Recursos Humanos haga cumplir la presente disposición y continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Presidencia de la Comisión Organizadora, Vicepresidencia Académica de la Comisión Organizadora, Vicepresidencia de Investigación de la Comisión Organizadora, a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
LIC. JOSEPH JOEL DELGADO MONTEZA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRIA